

EXP. N.º 03832-2009-PA/TC

JUNÍN DONATO HINOSTROZA HINOJOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Hinostroza Hinojoza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 289, su fecha 28 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente el monto de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico adjuntado por el actor no puede ser tomando en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades. Asimismo, que el recurrente no cuenta con los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de un incremento de su renta vitalicia.

El Juzgado Civil Transitorio de Huancayo, con fecha 31 de diciembre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el recurrente ha demostrado que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



EXP. N.° 03832-2009-PA/ΓC

JUNÍN DONATO HINOSTROZA HINOJOZA

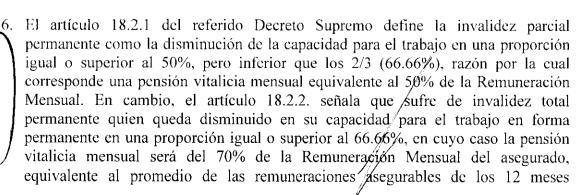
lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se incremente el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

- Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
- 4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, en el artículo 3, se define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.





EXP. N.º 03832-2009-PA/TC JUNÍN DONATO HINOSTROZA HINOJOZA

anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

- 7. Asimismo, el precitado artículo señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad laboral, al momento de otorgarse el beneficio.
- 8. De una lectura literal del artículo citado se concluiría que la pensión vitalicia a que tiene derecho el asegurado se encontraría invariablemente sujeta al grado de incapacidad laboral determinada al momento en que solicitó el beneficio, otorgándose el 50% o 70% de la remuneración mensual, sea que se trate de incapacidad permanente parcial o total, respectivamente. No obstante, como quiera que el artículo 27.6 de la misma norma prevé el reajuste de las pensiones de invalidez de naturaleza permanente, total o parcial, por disminución del grado de invalidez, a contrario sensu, resulta lógico inferir que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se acredite el aumento del grado de incapacidad del asegurado.
- 9. Por tanto, en el fundamento 29 de la sentencia mencionada en el fundamento 3, supra, este Tribunal ha establecido, como precedente vinculante, que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad. o de incapacidad permanente total a gran incapacidad.
- 10. En consecuencia, en aquellos casos, corresponderá el incremento de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia), incrementándose del 50% al 70% de la remuneración mensual señalada en el artículo 18.2 del referido Decreto Supremo, y hasta el 100% de la misma, si quien sufre de invalidez total permanente requiriese indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida, conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 18.2.2., de la misma norma.
- 11. En el presente caso, a fojas 124 obra la Resolución 121-DDPDP-GDJ-IPSS de fecha 17 de octubre de 1990, en la que consta que se otorgó pensión de renta vitalicia al demandante porque padecía silicosis con incapacidad del 50%. De otro lado, el Certificado Médico DS N.º 166-2005-EF, de fecha 4 de octubre de 2006, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMCI, consigna que el recurrente adolece de neumoconiosis silicosis con/menoscabo global del 80%, motivo por el cual corresponde el reajuste de la renta vitalicia que le corresponde percibir a partir de la fecha del pronunciamiento médico que acredita que el



EXP. N.º 03832-2009-PA/TC JUNÍN DONATO HINOSTROZA HINOJOZA

demandante se encuentra en el segundo estadio de la enfermedad profesional, es decir desde el 4 de octubre de 2006.

- 12. Con relación al pago de intereses, este Colegiado, en la STC 5430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
- 13. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda.
- 2. Ordena que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 4 de octubre de 2006, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.
- 3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en cuanto al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Loque de refico

DR. VILTOR ANDRES ALZAMORA CAR SECRETARIO RELATOR